



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 7 3)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

2

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Tatamá, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado como tal mediante Acuerdo 0045 del 20 de octubre de 1986, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra del señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.602.152, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tatamá (en adelante PNN Tatamá).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186250001211 del 28 de noviembre de 2018 (fl.1), por medio del cual, el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 12 de noviembre de 2018 (fls.2-4), elaborado por el funcionario del PNN Tatamá HECTOR FRANCISCO MONTOYA y aprobado por el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, en el cual se manifiesta que el 12 de noviembre de 2018 los funcionarios del PNN Tatamá, HÉCTOR MONTOYA y LIBANIEL OSORIO realizaron un recorrido de prevención, vigilancia y en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), encontraron al señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152 realizando adecuaciones para la construcción de una ramada (rancho) de 6 metros cuadrados; junto a ella, se encontraron varios elementos como madera para construcción, cables eléctricos, plásticos, una estufa, 3 colchones, camas, 2 rollos de manguera negra de 1 1/2", 2 estibas de madera, 1 caneca metálica de 55 galones, 2 rollos de manguera negra de 1", una caneca plástica, 1 antena de DirecTv entre otros, los cuales según el señor Castañeda eran para la construcción de una vivienda; por ello se procede a imponerle una medida preventiva consistente en suspensión de estas actividades.
- Formato de captura de datos, donde se referencia el equipo de GPS utilizado para tomar las coordenadas geográficas de los sitios donde se encontró la infracción ambiental (fl.5).
- CD con registro fotográfico de la infracción (fl.6).
- Acta del 12 de noviembre de 2018 (fls.7-10), mediante la cual se le impuso medida preventiva en flagrancia al señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, consistente en suspensión de las actividades de rocería y adecuación para la construcción de una ramada o rancho para vivienda al interior del PNN Tatamá, en las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), en la Zona de Recuperación Natural según el Plan de Manejo vigente, adoptado mediante Resolución 0141 de 12 de junio de 2007. El acta de medida preventiva fue firmada por el señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152; y debidamente legalizada por el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA mediante Auto No.03 del 14 de noviembre de 2018 (fls.11-14).

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.006 del 16 de noviembre de 2018 (fls.15-23), elaborado por el profesional universitario del PNN Tatamá CRISTIAN JAVIER RIVEROS PRIETO y el jefe del PNN Tatamá JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, en el cual se manifiesta que el 30 de junio de 2018, el señor Javier Castañeda Echeverry radicó un oficio en la sede administrativa del PNN Tatamá, solicitando acompañamiento y asesoría para la recuperación del predio "Guayabal", que está ubicado al interior del PNN Tatamá, del que es heredero y tuvo que abandonar hace algún tiempo por diversos factores. El 05 de julio de 2018, se realizó una reunión en la que participó el señor Javier Castañeda y los funcionarios del PNN Tatamá, Juan Carlos Troncoso Saavedra, Jefe de Área Protegida, María Elena Giraldo Rojas, Profesional Universitaria y Luis Enrique Gallego, Técnico Administrativo; en dicha reunión, se aclara en primera instancia que el predio llamado "Guayabal" es propiedad de la señora Michelle Tapasco Largo, sin embargo, se identifica el predio "Las Brisas" propiedad del señor Dorance Castañeda y "Montebello" propiedad de la señora María Adela Molina, abuelos del señor Javier Castañeda Echeverry; dichos predios cuentan con resolución de adjudicación de terrenos baldíos (resolución 90936 de 1971 y 00431 de 1973 del INCORA). Se expone que dichos predios se encuentran en proceso de restauración pasiva desde hace aproximadamente 10 años, por lo que en la actualidad presenta coberturas de Bosque primario y secundario con alturas mínimas de 5 metros. Además la recuperación de los sistemas productivos agropecuarios en el predio, están prohibidos en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Como alternativas de uso, se le recomendó al señor Javier Castañeda las siguientes: Enviar una carta ofreciendo en venta los predios a Parques Nacionales Naturales de Colombia y presentarse ante la Personería Municipal del municipio de Pueblo Rico, Risaralda y manifestar su condición de desplazado por el conflicto armado en busca de que sea reubicado.

El 31 de julio de 2018, se reunieron en el despacho de la Personería del Municipio de Pueblo Rico, los señores Juan Carlos Troncoso Saavedra, jefe del PNN Tatamá, el señor Javier Castañeda heredero de predios al interior del PNN Tatamá y el señor David Andrey Quiceno García, secretario de la Personería de Pueblo Rico, Risaralda, con el objetivo de tratar el tema del retorno del señor Javier Castañeda a los predios Montebello y Las Brisas ubicados en la vereda Montebello; y las restricciones existentes en ellos por estar ubicados al interior de una área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En dicha reunión, el Jefe del Área Protegida aclara que debido a que los predios que menciona el señor Castañeda, están al interior de un Parque Nacional Natural, en una zona de recuperación natural, NO es posible desarrollar actividades productivas intensivas, y explica cómo ha sido el proceso con los habitantes de un predio cercano, el cual a través de acuerdos de manejo, ha reducido el área de uso agropecuario dedicándose a ejercer actividades ecoturísticas, permitiendo así la recuperación del bosque en la mayor parte del área.

El 17 de septiembre de 2018, llega a la sede administrativa del PNN Tatamá, un oficio con número de radicado 20186090006192 por medio del cual la Dra. Paula Andrea Herrera López, sustanciadora grado 11 de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual solicita información respecto a la razón por la cual el señor Castañeda Echeverry no tiene permitido obtener provecho económico del predio dejado en herencia por la señora María Adela Molina, además de solicitar que se indique qué alternativas de aprovechamiento son posibles para el solicitante.

Ese mismo día, mediante oficio con número de radicado 20186250000811, se da respuesta a la solicitud de la procuraduría mostrando los antecedentes ya mencionados y ofreciendo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

además de las alternativas de aprovechamiento ya descritas, como la vinculación a grupos ecológicos del municipio de Pueblo Rico, los cuales están en proceso de cualificación como guías e intérpretes ambientales del PNN Tatamá, en el marco de la reglamentación de las actividades ecoturísticas del Área Protegida.

El 12 de noviembre de 2018, los funcionarios del PNN Tatamá, Héctor Montoya, Técnico Administrativo y Libaniel Osorio, Operario Calificado realizan un recorrido de Prevención, vigilancia y control en el que encuentran en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al señor Javier Castañeda Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152 realizando la construcción de una ramada de 6 metros cuadrados, junto a ella, se encontraron varios elementos como madera para construcción, cables eléctricos, plásticos, una estufa, 3 colchones, camas, 2 rollos de manguera negra de 1 1/2", 2 estibas de madera, 1 caneca metálica de 55 galones, 2 rollos de manguera negra de 1", una caneca plástica, 1 antena de DirecTv entre otros, los cuales según el señor Castañeda eran para la construcción de una vivienda. Frente a esta situación, los funcionarios le informan al señor Castañeda que está realizando actividades prohibidas y procedieron a realizar la imposición de una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la obra o actividad.

- Copia del acta de reunión del 31 de julio de 2018 (fl.24).
- Copia del oficio del 30 de junio de 2018 (fl.25).
- Copia del oficio con radicado No.2018-609-000619-2 del 13 de septiembre de 2018 (fl.26)
- Copia del oficio con radicado 20186250000811, por medio del cual se dio respuesta al oficio anterior (fls.27-28).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio"*.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 4º, 6º y 14º consagra:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

La Corte Constitucional¹, mediante sentencia C- 189 de 2006 manifestó lo siguiente:

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

(...)

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente; considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, por la realización de actividades rocería, adecuación para construcción de rancho o vivienda y depositar residuos sólidos en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los Numerales 4º, 6º y 14º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Para ello, se le asignará al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2018-PNN TATAMÁ

Así mismo, en vista que el señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, fue sorprendido en flagrancia por funcionarios del área protegida realizando las antes citadas actividades al interior del PNN Tatamá se dará aplicación a lo establecido en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (*En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*) y se procederá por medio del presente acto administrativo a formularle cargos.

3. Formulación de cargos

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a la descripción típica de las infracciones ambientales contenidas en los numerales 4º, 6º y 14º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto fue sorprendido en flagrancia por personal del PNN Tatamá realizando estas actividades. Por ello, considera esta autoridad ambiental que es viable proceder a la formulación de cargos.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

- a. **Presuntos infractores:** **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar actividades rocería, adecuación para construcción de rancho o vivienda y depositar residuos sólidos en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los Numerales 4º, 6º y 14º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", los cuales establecen:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

e. **Pruebas:**

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia el 12 de noviembre de 2018 (fls.7-10), la cual fue legalizada por medio del Auto 03 del 14 de noviembre de 2018 (fls.11-14).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de noviembre de 2018 (fls.2-4).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.6).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.006 del 16 de noviembre de 2018 (fls.15-23).
- Copia del acta de reunión del 31 de julio de 2018 (fl.24).
- Copia del oficio del 30 de junio de 2018 (fl.25).
- Copia del oficio con radicado No.2018-609-000619-2 del 13 de septiembre de 2018 (fl.26)
- Copia del oficio con radicado 20186250000811, por medio del cual se dio respuesta al oficio anterior (fls.27-28).

f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente las infracciones de rocería, adecuación para construcción de vivienda y depósito de residuos sólidos correspondió a un hecho instantáneo encontrados por personal del PNN Tatamá el 12 de noviembre de 2018.

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original).

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que el señor **JAVIER**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CASTAÑEDA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, es infractor de la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y por ello se le formulan los siguientes cargos:

CARGO UNO: Realizar de actividades de **rocería** en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO DOS: Realizar **excavaciones para adecuación de vivienda**, en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO TRES: **Depositar residuos sólidos**, en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 14° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.021 de 2018-PNN Tatamá que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.021 de 2018-PNN Tatamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARGO UNO: Realizar de actividades de **rocería** en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 4° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO DOS: Realizar **excavaciones para adecuación de vivienda**, en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO TRES: Depositar residuos sólidos, en el sector de manejo 1, vereda Montebello, municipio de Pueblo Rico, Risaralda, en las coordenadas Norte: 5°13'49.9" y Oeste: 76°05'02.7" (sistema de coordenadas geográficas WGS 84), al interior del PNN Tatamá, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 14° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTICULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.021 DE 2018- PNN Tatamá, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia el 12 de noviembre de 2018 (fls.7-10), la cual fue legalizada por medio del Auto 03 del 14 de noviembre de 2018 (fls.11-14).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de noviembre de 2018 (fls.2-4).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.6).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.006 del 16 de noviembre de 2018 (fls.15-23).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Copia del acta de reunión del 31 de julio de 2018 (fl.24).
- Copia del oficio del 30 de junio de 2018 (fl.25).
- Copia del oficio con radicado No.2018-609-000619-2 del 13 de septiembre de 2018 (fl.26)
- Copia del oficio con radicado 20186250000811, por medio del cual se dio respuesta al oficio anterior (fls.27-28).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor **JAVIER CASTAÑEDA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 18.602.152, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a al Jefe del PNN Tatamá para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

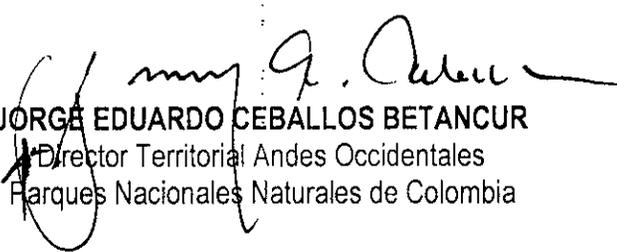
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECÍMO: Contra el presente acto Administrativo **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el

24 DIC 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2018-PNN TATAMÁ

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 